

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00127-00
Demandante(s):	Mauricio Javier Romero Vergara
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 9 de noviembre de 2020

Hora inicio: 9:14 a.m.

Hora fin: 9:55 a.m

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 9 de noviembre de 2020

Hora inicio: 9:55 a.m

Hora fin: 12:08 a.m

Sujetos del proceso:

Demandante: Mauricio Javier Romero Vergara.

Apoderado(a): Sandra Patricia Rodríguez Núñez

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Apoderado(a): Paula Andrea Arboleda Villa

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Apoderado(a): María Fernanda Rojas Vidales

Demandado(a): Colfondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Apoderado(a): María Alejandra Russy Monroy

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes.

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante, su apoderada, los apoderados de las demandadas.

Igualmente se dejó constancia del inicio tardío de la audiencia, por la falta de cumplimiento de la parte actora del protocolo de la audiencia al no aportar oportunamente los documentos de identificación de los demandantes.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva, no accede a tener como representante legal.

De conformidad, a los poderes de sustitución allegados se reconoció personería como apoderado para los fines y en los términos del memorial de sustitución así:

- A la Dra. SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, identificada con C.C. 65.772.780 y T.P. 256.635 del C. S. de la J.; como apoderada de Mauricio Javier Romero Vergara.
- A la Dra. MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY, identificada con la C.C. N° 1.052.401870 y T.P. N° 314227 del C.S. de la J., como apoderada de COLFONDOS S.A.
- A la Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES identificada con C.C. 1.110.559.691 y TP 325.318 del C. S. de la J., como apoderada de PROTECCION S.A.
- A la Dra. Paula Andrea Arboleda Villa, identificada con C.C. 1.152.201.387 y T.P. 270.475 del C. S. de J. como Apoderada de la AFP Porvenir

No se accedió al reconocimiento de la Dra. Paula Andrea Arboleda Villa, como representante legal de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto dicha designación no aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, requisito que se desprende del art. 28 del Código de Comercio que establece que deberá inscribirse la designación del representante legal, de ahí que quien no se halle inscrito como tal en el registro mercantil, no cuenta con la facultad para actuar en nombre de la sociedad, ni comprometerla frente a terceros, amén que el art. 77 del CPTSS establece que las que deben comparecer a la audiencia de conciliación son las partes y en tratándose de personas jurídicas lo deben hacer a través de su representante legal. En este caso no es aplicable la Ley 640 de 2001 toda vez que el trámite que se surte en esta audiencia es judicial y existe norma especial, que es el art. 77 ya citado.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal de ninguna de las demandadas, pero el apoderado de COLPENSIONES presentó certificado del Comité de Conciliación N° 206322019 en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone fórmula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos

Auto interlocutorio: no aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que una de las demandadas es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia, el apreciar como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Pese a que no existió coincidencia en la aceptación de hechos, se propone a las partes excluir del debate probatorio:

- Que el demandante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales entre los años 1993 y 1999
- Que el señor Mauricio Javier Romero Vergara estuvo afiliado en el RAIS a COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCION.
- Que la actual administradora de fondos de pensiones es PORVENIR.

Las codemandadas aceptaron incluir como hechos probados los enunciados.

Auto interlocutorio: no acepta allanamiento

En este estado de la diligencia, COLFONDOS manifestó debe tenerse en cuenta el allanamiento formulado en la contestación de la demanda.

El Despacho previa las consideraciones correspondientes resolvió declarar ineficaz el allanamiento realizado.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: resuelve reposición no concede apelación.

Colfondos S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró ineficaz el allanamiento, soportada en que previamente el H. Tribunal ha determinado que el mismo es procedente.

Escuchados los demás intervinientes, el Despacho resolvió negativamente el recurso de reposición, al no encontrar soportada la objeción y negó el trámite de apelación, por no corresponder la presente decisión a aquellas objeto de alzada.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

Problema jurídico:

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por Mauricio Javier Romero Vergara del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A., es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y las cuotas de administración y si esta última debe recibir al demandante como afiliada al régimen que administra.

3. Además, si PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., deben devolver el valor de las cuotas de administración percibidas durante el tiempo que el demandante fue afiliado a las mismas.

En caso de no salir triunfante la pretensión de nulidad, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

• **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

• **PROTECCION S.A.:**

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCION EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
- BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCION
- AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICACIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACION DEL DEMANDANTE A PROTECCION S.A.
- IMPROCEDENCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

SUBSIDIARIAS

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
- COMPENSACION
- GENERICA O ECUMENICA

• **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE

• **COLFONDOS:**

- BUENA FE POR PARTE DE COLFONDOS
- NO CONDENA EN COSTA A COLFONDOS

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que deberán absolver los representantes legales de:

- ✓ PORVENIR S.A.
- ✓ PROTECCION S.A.
- ✓ COLFONDOS S.A.

De la declaración de parte del demandante

El Despacho negó tal pedimento.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES. PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

Documentales:

Las allegadas con cada una de las respuestas

Interrogatorio de parte (conjunta)

Que deberá absolver la demandante Mauricio Javier Romero Vergara.

COLFONDOS:

Documentales:

Las documentales que obren en el proceso

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las codemandadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa del afiliado que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como prueba de oficio y las simulaciones pensionales allegadas por las demandadas atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho.

Se requiere al demandante para que allegue al expediente el registro civil de nacimiento.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Documental:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorporó al expediente registro civil de nacimiento del demandante y las simulaciones pensionales.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

Interrogatorio de parte:

Se escuchó en interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A.

Auto de sustanciación: aplicación de la sanción del art. 205 del C.G.P.

Se procedió a calificar los hechos de la demanda, para aplicar la presunción de certeza como sanción procesal por la inasistencia a la audiencia de los representantes legales de las demandadas PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

Se recaudó el interrogatorio del demandante Mauricio Javier Romero Vergara.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir el fallo previas las consideraciones pertinentes.

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el demandante MAURICIO JAVIER ROMERO VERGARA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 6 de octubre de 1999 a través de COLFODOS S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga del actor en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de MAURICIO JAVIER ROMERO VERGARA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del(a) accionante.

CUARTO: ORDENAR a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan a trasladar a COLPENSIONES, los valores descontados por administración de los aportes realizados por el actor debidamente actualizados.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS, PROTECCION y PORVENIR por haber salido vencidas en juicio. COLFONDOS las asumirá en un 75% y PROTECCION Y PORVENIR en un 12,5% cada una. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES

SEPTIMO: SE ORDENA la consulta de la sentencia ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. presentaron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQE9WdKbXNZJpQ1jBVkQyo0BICd2-RSGWIVxM3a26ITVGg?e=leJlyP

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03878127eef88124bee8dcb7f625c6772a9142a645d90c60b88096fb585a5c67

Documento generado en 18/11/2020 04:51:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>